



SUMARIO: 2441
SINDICADO: ARMANDO ARIZA QUINTERO Y MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN.
DELITO: INTERES INDEBIDO EN CELEBRACION DE CONTRATOS, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la petición impetrada por el Dr. JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ, apoderado de ARMANDO ARIZA QUINTERO, sindicado por los delitos de Contratos sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido de celebración de contratos.

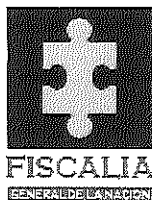
ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

Los hechos a que se contrae la investigación corresponden al periodo del 1 de abril de 2003 al 30 de marzo de 2004, como lo dejo objetivamente establecido la misma Fiscalía 12 delegada ante los jueces Penales del Circuito de Neiva en la resolución de trámite del 16 de agosto de 2005 vista a folio 56 del cuaderno 1, dictada en el proceso.

Así mismo manifiesta que se tiene el límite temporal factico es del 30 de marzo de 2004, día mes y año del último acto objeto de investigación por los supuestos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales esenciales y/o interés indebido en la celebración de contratos art. 409 y 410 originales de la ley 599 de 2000, código penal vigente para la época de los hechos.

En consecuencia, se debe contar el termino prescriptivo, como causal de extinción de la acción penal, desde el 30 de marzo de 2004 hoy en día 15 de febrero de 2023, y de esta manera se tiene que han pasado 18 años, 15 días.

Que la pena que establece el artículo 409 y 410 del Código penal, por cuanto posterior al año 2004 ha habido unas reformas sustanciales e n cuando al cuàntum de las penas agravándolas o aumentándolas, pero en razón al principio de legalidad de las penas



acorde a la fecha de los hechos o por favorabilidad, no pueden tenerse en cuenta en este caso para aumentar penas prescriptivas adicionales como consecuencia de reformas penales posteriores, porque evidentemente, se vulneraría el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conocido como principio universal de favorabilidad.

A manera de conclusión:

“Si los hechos hubiesen ocurrido el 30 de marzo de 2004, y la pena máxima para este hecho penal es de 12 años de prisión, quiere decir que por ser haber desempeñado transitoriamente como servidor público mi defendido tendría que aumentarse en una tercera parte la pena prescriptiva, esto es de 4 años, para un total de 16 años que debería haber transcurrido desde el último acto reprochado a hoy, y si, como antes lo dijimos, han pasado 18 años, 10 meses y 15 días, podemos afirmar que la facultad constitucional y legal para perseguir este hecho ha llegado a su fin y por lo tanto, la única actividad legal judicial a realizar es la de proferir resolución de preclusión por prescripción de la acción penal conforme lo ordenado el artículo 39 de la Ley 600 de 2000”.

SITUACION FACTICA

Se adelanta la investigación en razón a que el Estado giró a la ciudad de Neiva la suma de \$4.821.8 para contratar con una ARS a fin de administrar los recursos del régimen subsidiado proveniente del sistema general de participación Fosyga corriente, Fosyga 2004 y excedentes, entrego los recursos a la ARS Cajasalud para que adelantara la contratación por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2003 al 30 de marzo de 2004.

Para dar cumplimiento al contrato suscrito con la administración Municipal Cajasalud ARS-UT buscó contratar por capitación con el Hospital General de Neiva “Hernando Moncaleano Perdomo” los servicios de segundo y tercer nivel de atención definidos en el plan obligatorio de salud, pero la respuesta del centro hospitalario fue que estaba en capacidad de contratar, pero por un porcentaje superior al 22 % de la UPC, opción que era muy alta, por lo sé que recurrió a la clínica Medilaser que es parte de la red de servicios de Comfamiliar del Huila.



IDENTIFICACION DEL SINDICADO

El sindicato ARMANDO ARIZA QUINTERO se identifica con la No 12.109.261 de Neiva - Huila, fue vinculado inicialmente mediante versión libre y posteriormente en diligencia de indagatoria, nació el 10 de junio de 1954 en Vélez (Santander), hijo de GUILLERMO ARIZA y MARIA REGINA QUINTERO (fallecidos), estado civil casado, grado de instrucción administrador de empresas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el sindicato ARMANDO ARIZA QUINTERO se le vinculó mediante versión libre el 27 de agosto de 2008 y posteriormente en diligencia de indagatoria el día 8 de junio de 2016, adelantado en la Fiscalía 45 de la Dirección Nacional Especializada contra la Corrupción, en donde se le imputó el delito de Contratos sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido de celebración de contratos.

El despacho doce delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva profirió inhibitorio mediante resolución fechada el 4 de diciembre de 2008, decisión que fue apelada por la doctora MARTHA LUCIA TAMAYO JOVEN apoderada de la parte civil, y sustentada dentro del término legal.

La Fiscalía tercera delegada ante el Tribunal Superior de Neiva, mediante resolución fechada el 12 de septiembre de 2011, REVOCO dicha decisión disponiendo que debía continuar con la investigación. Y el 13 de septiembre de 2012, se ordena escuchar en versión libre a los señores ARMANDO ARIZA QUINTERO y MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN.

Seguidamente se ordena, la apertura de instrucción por parte del despacho 45 Especializado de la Dirección Nacional Especializada Contra la Corrupción, mediante resolución de mayo 18 de 2016, la cual dispone escuchar en indagatoria a los señores ARMANDO ARIZA QUINTERO y MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN.

Consecutivamente fueron escuchados en indagatoria mediante diligencia en audio por parte de los despachos 22 y 46 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción de apoyo de manera transitoria.



En auto adiado el 30 de agosto de 2022, esta fiscalía ordenó escuchar en indagatoria a los sindicatos y practicar otras pruebas solicitadas al investigador Richard Andrey Urrea Peña, quien rindió informe al respecto donde nos manifiesta que los señores ARMANDO ARIZA QUINTERO registra tres (3) anotaciones de detención preventiva en los procesos 20150040 del Juzgado 8 Penal Municipal, Proceso 2015000007 del Juzgado 4 Penal Municipal y 200904667 del Juzgado 3 Penal Municipal de Neiva Huila, y MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN, no registra ningún antecedente.

Para resolver, en efecto el Código Penal Colombiano en su artículo 82 del Código Penal Colombiano, establece los requisitos para la prescripción:

“ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

- 1. La muerte del procesado.*
- 2. El desistimiento.*
- 3. La amnistía propia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La oblación.*
- 6. El pago en los casos previstos en la ley.*
- 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
- 8. La retractación en los casos previstos en la ley.*
- 9. Las demás que consagre la ley.*

Respecto de los delitos imputados, el Código Penal señala las siguientes penas:

ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS

El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios



mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

Así pues, respecto de dichas conductas solo es procedente afirmar que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, tal y como se procede a explicar:

“ARTICULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

(...)”

Así mismo, la ley 600 del 2000 en su artículo 38 consagra:

“ARTICULO 38. EXTINCION. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.”

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a



la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”¹

Con relación a la iniciación del término de prescripción se ha señalado en el artículo 84 de la ley 599 del 2000:

ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.”

De acuerdo con ello, al sumar a esta fecha el término de prescripción de la acción penal resultante de 18 años, tenemos que el Estado perdió su competencia en la pretensión punitiva de persecución de estos delitos, límite que se encuentra suficientemente vencido.

En ese orden de ideas le asiste razón al abogado para solicitar se profiera preclusión por prescripción de la acción penal al señor ARMANDO ARIZA QUINTERO por el delito de Interés indebido en la celebración de contratos y contratos sin cumplimiento de requisitos legales. Dejando claro que no por la dosificación que realizó el señor defensor si no con base en el presupuesto aquí esbozado por esta Fiscalía.

Finalmente, y como quiera que en esta investigación se vinculó igualmente a la señora MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN, de manera oficiosa este despacho procederá a declarar en su favor la preclusión de la investigación por prescripción, por operar el fenómeno de la prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 600 del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 2002. M.P., Clara Inés Vargas Hernández.



2000, ya que éste señala que en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicato no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. (subrayado fuera del texto).

Es de anotar que jurisprudencialmente se ha señalado y ratificado que este escenario, en el cual se ha cumplido con el término fijado por el legislador para la operancia de la prescripción, imposibilita el inicio o la continuación del ejercicio de la acción penal:

“Durante la fase de juzgamiento, el legislador limitó a dos, los motivos que, por hechos sobrevivientes, pueden ser invocados por el fiscal, el ministerio público y la defensa para solicitar la preclusión. Ellas se reducen a: (i) la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; y (ii) la inexistencia del hecho investigado. La imposibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal, durante el juicio, puede surgir debido a un evento sobreviviente a la acusación, como la consolidación del término de prescripción de la acción, la muerte del acusado, la despenalización de la conducta imputada, la constatación de la existencia de cosa juzgada, el decreto de una amnistía, la rectificación del escrito injurioso o calumnioso, y en general aquellos eventos susceptibles de verificación objetiva, con potencialidad para extinguir la acción penal.”

En razón y mérito de lo expuesto, la Fiscalía Decima delegada adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCIÓN DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN a favor de los señores ARMANDO ARIZA QUINTERO y MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por los delitos de Interés Indebido en la Celebración de Contratos (artículo 409 C.P.) y Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Artículo 410 C.P.), solicitada por el defensor doctor JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ a favor de su defendido ARMANDO ARIZA



QUINTERO de condiciones civiles y personales conocidas en autos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO: MANERA OFICIOSA, SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por los delitos de Interés Indevido en la Celebración de Contratos (artículo 409 C.P.) y Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Artículo 410 C.P.), a favor de la señora MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN, identificada con la C.C. 40.091.556 de El Paujil – Caquetá. Conforme lo expuesto en el acápite pertinente de este interlocutorio.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION DE LAS ANOTACIONES que figuren en contra de los sindicados ARMANDO ARIZA QUINTERO y MARIA CRISTINA VARGAS URAZAN, con ocasión de la presente investigación.

QUINTO: REGISTRAR en el SIJUF las anotaciones pertinentes Y ejecutoriada la presente determinación procédase al Archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

RICARDO INEANTE PINTO
Fiscal 10 DECC